



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Dieciocho (18) de Julio del dos mil veintitres (2023)


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, Dieciocho (18) de Julio del dos mil veintitres (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 640

Radicado N°666824003002-2022-00689-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PORTAL DE LA ARAUCARIAS vs JORGE EDUARDO HOYOS COCK.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO, apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitres-. Auto interlocutorio N°0095. por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PORTAL DE LA ARAUCARIAS contra JORGE EDUARDO HOYOS COCK, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y 422 ss del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitres-Auto interlocutorio N°0095.objeto el presente

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación dentro de mucho lo siguiente:

““El artículo 48 de la ley 675 de 20012consagra que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el



organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". Es decir, que el título ejecutivo pasó de ser complejo, a uno simple, si bien es suficiente la certificación que expida el administrador, a quien se designa por la comunidad para que se ocupe, entre otras cosas, de las situaciones económicas que afecten a la propiedad. Pero que significa ¿Requisitos formales del título ejecutivo? Si nos referimos a un título valor se refiere a los requisitos esenciales generales contenido en el artículo 621 del Código de comercio y a los requisitos esenciales particulares de cada título valor en particular, como lo es el artículo 671 Ibidem respecto de la letra de cambio. Pero ¿cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo contenido en el certificado expedido por el administrador? Ciertamente los aportados con la demanda y que el Juez en el momento del examen de su admisión considero que reunía los requisitos de ley. Las excepciones de mérito o de fondo atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, en síntesis, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo. Tampoco se desprende del contenido de la norma que la modalidad de título ejecutivo único comporte por sí mismo violación al debido proceso o a otro mandato constitucional. La sola consideración del actor, en el sentido de que dicho título debe estar integrado por otros documentos, como el acta de asamblea, no es argumento válido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la medida, pues se trata de una simple apreciación personal sobre lo que puede ser su aplicación, aspecto que no le corresponde evaluar al juez constitucional. No existe claridad sobre cómo están determinadas las expensas ejecutadas si son por coeficiente de copropiedad o por módulo de contribución, tampoco en el Acta de Asamblea del año 2021 y 2022, no aparece aprobado el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso., tal como lo consagra el artículo 384 Numeral 4 y 475 de la Ley 675 de 2001. Tampoco aparece en el texto de las Actas la aprobación de cuotas extraordinarias y el quorum requerido para las mismas. Por lo tanto, hay carencia de fuente jurídica del nacimiento de la obligación.

El título ejecutivo debe ser inequívoco, libre de confusión, no puede, por tanto, haber incertidumbre sobre lo que se ejecuta, menos aun tratándose de una suma de dinero que, como en el caso de ahora, debe entenderse que por el transcurso del tiempo (2020 a 2023) debe haberse ido incrementando periódicamente, cuestión que debe ser ajena al arbitrio del administrador de una propiedad horizontal, si bien tiene que aparecer diáfana en las actas de las asambleas de copropietarios, autorizados para ese tipo de modificaciones.."

PROVIDENCIA RECURRIDA

la providencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés-. Auto interlocutorio N°0095. por medio del cual se libró mandamiento de pago.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Así las cosas, procede el despacho a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

Que el artículo el artículo 430 del Código General del Proceso establece *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”(Negrillas de despacho).

Así las cosas, la norma transcrita establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir únicamente para refutar el título base de recaudo en lo que respecta a que (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de



auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, para proceder a librar mandamiento se necesita, que la obligación sea clara expresa y exigible. Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Que Artículo 48. De la ley 675 del 20201 establece “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

Que en este caso observa el despacho que no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente teniendo en cuenta que la norma anteriormente referenciada es clara y no da lugar a exigir más documentos que allí se denotan y que se acreditaron debidamente en la demanda, por lo que no hay a reponer el auto en mención, y la parte demandada puede al momento de contestar presentar las excepciones que considere se subsumen dentro de los argumentos fácticos manifestados.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés-. Auto interlocutorio N°0095. por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Estado N° 124 del 19 de julio 2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4cb16e45ab2d6bbbd551952953ddc58fb7606ba9deac3eb4030b97018c429a**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>